

LOS VALORES EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

por Maximiliano Rafael Calderón *

I- CUESTIONES PRELIMINARES.

A. Planteamiento del problema:

A poco de iniciar una detenida observación del mundo jurídico, surge con claridad meridiana la existencia en él de elementos y entidades que lo constituyen pero que participan de una naturaleza diferente. En efecto, la realidad de lo jurídico compromete conductas, normas, conceptos, y además contiene valores.

De la afirmación precedente (que es sólo una proposición enunciativa) se desprende la idea axial del presente trabajo: los valores existen, y están inexorablemente incluidos en toda manifestación del derecho; cabe pues en los apartados siguientes fundamentar esta idea eje, a más de intentar con pretensión de éxito desentrañar la esencia real y verdadera de tales consideraciones, que si bien son objetivas y universales, requieren de un soporte fáctico que explique fenomenológicamente la forma en que se realizan. Escindiendo, no sin alguna dosis de arbitrariedad, el mundo jurídico, nos ubicamos metodológicamente en su dimensión normativa, y aún dentro de ella, en el nivel jerárquicamente superior de la estructura, tal es el de la Constitución Nacional. Tal decisión de método tiene cierta justificación: una analítica de los valores supone un ulterior momento de síntesis en el cuál tales entidades axióticas retornan a la composición genérica de lo jurídico, y una de las formas típicas de tal retorno se encuentra en la impregnación de sentido que actúa sobre el ordenamiento de normas positivas, impregnación que por antonomasia opera en el núcleo más genérico y abstracto, más elevado y finalista de todo aquel ordenamiento, tal es la Constitución.

Acotado así el problema a tratar, digamos pues que nos referiremos en éste estudio a la esencia y existencia de los valores en general, y a la fenomenología de su realización en el plano constitucional de nuestro sistema normativo.

B. Perspectivas metodológicas:

La sistematización de la presente obra opera mediante un esquema de progresiva particularización de contenidos, en razón del cuál todo el apartado II importa una conceptualización de los valores en una sucesiva limitación de virtualidades, que comienza por estudiarlos

* Profesor adscrito en las cátedras de Filosofía del Derecho y de Derecho Civil III (Contratos) en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba (Argentina).

muy brevemente en cuanto tales para pasar a considerarlos luego en el derecho, y por último en la Constitución (apartado III), se incluye una visión analítica (en oposición al proceder sintético de la parte anterior) del particular modo de manifestarse de los valores en nuestro nivel constitucional, la cual procede de un modo más genérico y nocional más que inductivo y descriptivo, pretendiendo más comprender tal manifestación que enunciar la forma de la misma.

II- ESPECIFICACIÓN NOCIONAL DEL CONCEPTO "VALOR":

A. Genérica:

1. Contexto del problema:

La determinación conceptual relativa a los valores, instalada en un lugar privilegiado en la endeble metafísica decimonónica a raíz de las especulaciones de Dilthey y la escuela de Baden, compromete una cuestión absolutamente controvertida. Efectivamente, la torre de Babel que de ordinario conforman las discusiones filosóficas asume ribetes paradigmáticos en cuanto a los modelos axiológicos, muchas veces en razón de la metafísica dualista que contrapone lo tangible y extenso a lo ideal y abstracto, estableciendo una solución de continuidad que significa un presupuesto epistemológico infranqueable para toda pretensión panorámica e integral de globalizar los fenómenos reales*¹.

2. Posturas filosóficas:

2.1-Subjetivismo: concibe al valor como un estado emotivo y psicológico individual insusceptible de captación racional, resultante de una respuesta del "yo psíquico" a estímulos internos derivados de las prioridades dadas por la psiquis. Resulta objetable esta posición en tanto que considera todo juicio de valor como estrictamente subjetivo e irracional, lo cual, a más de ser falso resulta peligroso en el ámbito del Derecho, pues la obligatoriedad de las normas se apoya en la estimación según medida absoluta (objetiva y racional) del contenido axiológico bueno de la conducta exigida, y no puede sustentarse en una valoración personal o un sentimiento individual².

2.2- Objetivismo: en una corriente neokantiana, se afirma el carácter objetivo de los valores, describiéndolos como elementos ideales

¹ Reseñando el problema de la existencia y naturaleza de los valores en las obras generales y particulares incluidas en el relevamiento bibliográfico, remitimos para la explicación de la desvalorización de lo real y la duplicación de la existencia al excelente trabajo del prestigioso internacionalista Gomez Robledo "Meditación sobre la Justicia".

² Si el concepto de obligatoriedad está implicado en el de norma, y toda obligatoriedad tiene una razón de ser objetiva, la presente tesis resulta argumento suficiente para refutar el subjetivismo, en seguimiento de Georges Kalinowski, citado en Massini Correas.

aprehensibles estimativamente, dotados de un particular modo de existencia que a la vez de imponer su hipostatización a la manera de las ideas arquetípicas de Platón), se explica ontológicamente como un ser de valor, en cuanto los valores "no son sino que valen", no resulta compatible ésta postura en cuanto confiere identidad propia a elementos cuya esencia define como cualidades cuya existencia es siempre en "otro", duplicándolo de tal forma la realidad al pretender conferir a un universal elaborado abstractamente un carácter entitativo que, a su vez, cae en el contrasentido de expresarse como un modo de existir diferente al ser, siendo que todo lo que existe "es", tiene un ser real o de razón³.

2.3- Negativismo: la reducción del ser o la razón formal de presencia fáctica experimental impide afrontar la existencia de aquello que no resulta tangible ni sentimentalmente aprehensible, por caso los valores. El visible reduccionismo metodológico y su impropiedad respecto de la aprehensión de conceptos resultan razones palmarias de la impropiedad de éstas posturas que, fundadas en un concepto altamente parcializado de la "realidad", extrapolan una metodología científica al plano filosófico, incurriendo en una desproporción ontológica y sistemática manifiesta⁴.

2.4- Realismo: reinterpretando el pensamiento clásico aristotélico tomista a la luz de la actual problemática de los valores, encontramos adecuada ubicación para ésta cuestión en la esfera de la "moral de los bienes" que tal doctrina, que estimamos correcta, formula. Diferimos pues, por razones de brevedad, la exposición de ésta postura al apartado siguiente.

3. Conceptualización:

3.1- Determinaciones Generales⁵: pensando en clave realista, los valores se encuentran implícitos en el tratamiento relativo al problema del bien "aquello que es apetecido", y siendo apetecido algo en razón de su grado de perfección, realización o, más propiamente, actualización de potencialidades (como principio de movimiento) es sencillo corregir la identidad del ser (propiedad trascendental) con el bien, puesto que aquello que "tiene ser" absolutamente actualizado (acto puro) careciendo de potencias, es íntimamente el grado supremo de perfección, y luego, el sumo bien.

³ Para una exposición completa de las diversas corrientes objetivas, véase el trabajo de Guido Soaje Ramos.

⁴ Incluimos en ésta posición al positivismo en todas sus variantes, sociológico (Pouno, Frank, etc.) cuanto analítico (Austin, Kelsen, etc.) en el ámbito propiamente jurídico, y todas las formas de empirismos y positivismos lógicos, más en general.

⁵ Para una adecuada explicación de la teoría aristotélico-tomista de la idea de bien y su transitividad con la de ser, recomendamos la lectura de la historia de Gustavo Fraile, sin perjuicio de la lectura directa de la obra del angélico, en su Summa Teológica.

Ahora, el bien compromete una noción cuya analítica aguda permite precisar en atención a su vinculación con el ser. Más claramente: la consideración del bien compone varios niveles conceptualmente separables, los cuales impiden identificar absolutamente el bien con el valor, no obstante que en principio podría pensarse que coinciden ambos en sustancia, al ser "valioso" aquello que tiene un "valor" o un cierto grado de "bondad" que lo hace apetecible. Pasemos pues, a distinguir el bien del valor.

3.2- Determinaciones específicas⁶: Es posible precisar definitivamente la idea de "valor" en relación de la de "bien" mediante un cuádruple procesamiento diferenciador.

3.2.1. El bien de algo puede predicarse en el doble sentido de "bien absoluto", que depende del grado mayor o menor de perfeccionamiento por actualización de sus potencias que tal ente posee. La noción se refiere, propiamente, a ésta segunda acepción.

3.2.2. Cabe distinguir el "ente bueno" que es apetecido y la "ratio boni", o sea, aquello que de él apetecemos y por lo cual lo apetecemos. Es ésta segunda acepción de bien (carácter determinativo de la bondad de una cosa) la correspondiente a la idea de valor.

3.2.3. El bien, como una noción transitiva con la de ser, existe objetivamente y con independencia de un sujeto que lo apetezca; el valor supone esencialmente un sujeto para el cuál lo sea (sea valor), un sujeto estimante que sólo puede ser por su naturaleza, un hombre.

3.2.4. La particular naturaleza de un valor, sometido a la esfera de lo humano, reconduce su estructura compositiva a una materia primariamente conductal (sólo referida a la obra en razón de una analogía de atribución) y a una forma dada por el carácter intrinsecamente evaluable en cuanto bueno de tal acto.

3.3. Contornos conceptuales: en razón de las especificaciones formuladas supra podemos caracterizar (sin pretensión de definir) al valor como la cualidad formalmente accidental o desarrollable propia de actos humanos y secundariamente del resultado de los mismos, que determina intrinsecamente su bondad de una forma estimable bajo la razón teleológica perfectiva de todo hombre.

B. En el Derecho:

1. Nociones preliminares:

⁶ En éste punto seguimos fielmente los planteamientos de Carlos Ignacio Massini Correas.

A los efectos de determinar la forma en que los valores están presentes en el Derecho, cabe necesariamente indicar cuál es la posición que asumimos en cuanto a la noción del mismo. Digamos entonces que, siguiendo las enseñanzas de la tradición realista, entendemos al Derecho como una realidad analógica cuya "ratio analogante" es la Justicia (concebida objetivamente) y cuyo analogado principal es la conducta recta, pudiéndose además denominar Derecho per secundariamente a las normas, facultades personales incitas en una relación jurídica, etc., en cuanto participen de la razón común de justicia⁷.

2. Desarrollo sustancial:

2.1-Estructura metodológica: En éste apartado pretendemos establecer cuál o cuales valores son propiamente jurídicos para luego pasar a analizar si ese o esos valores excluyen la presencia de otros en cuanto entidades axióticas propiamente jurídicas.

2.2- Del valor propio del derecho: Considerando al derecho en su sentido primario de conducta rectamente debida, surge con evidencia que es su valor propio la cualidad de esa conducta que intrínseca y formalmente la constituya en cuanto jurídica actualizando su potencial juridicidad y dándole en consecuencia su carácter bondadoso. Así, partiendo de una posición configurada por el estudio de las causas del derecho, es la justicia en cuanto causa formal intrínseca del mismo⁸ a la cualidad que determina formalmente la juricidad (ergo, la bondad del acto humano, estableciendo una medida objetiva ("medium rei") según relación de igualdad o proporcionalidad entre la conducta realizada y el derecho (o débito) de otro, el cuál constituye el título medido a partir de la regla de la razón práctica que la ley (tanto natural como positiva) contiene, en cuanto causa eficiente extrínseca del derecho, extendiéndose éstas consideraciones a las otras realidades que, secundariamente y en razón de analogía, son concebidas como jurídicas (normas, facultades, etc.), cabe afirmar que a su respecto es igualmente la justicia el valor propio constitutivo de su perfección en cuanto ésta se refiere a la actualización de una juricidad potencial.

2.3- De la existencia de otros valores: si la forma del derecho es la Justicia, un valor puede diferenciarse de la misma, y no ser propiamente jurídico, o identificarse con ella, no siendo entonces "otro" valor. De ésta afirmación puede deducirse que aquellas nociones

⁷ El problema de la naturaleza del Derecho se encuentra acabadamente expuesto por numerosos autores, siendo recomendables las obras de dos prestigiosos pensadores de nuestro medio, Olsen Ghirardi (visión lógica), y Alfredo Fragueiro (visión metafísica), las cuales se aplican plenamente al trabajo presente.

⁸ Para un tratamiento integral del problema de la Justicia, es recomendable la lectura del comentario al Tratado de la Justicia y la cuestión 58 de la Summa teológica, realizado por Teófilo Urdanoz; para un paneo breve y general del problema remitimos a nuestro comentario a la "Meditación sobre la Justicia" de Gomez Robledo.

tradicionalmente concebidas como valores jurídicos (la libertad, la igualdad, la seguridad, etc.), sólo son en cuanto justas, y por lo tanto no son valores en sí mismas sino entes receptores de la "cualidad justicia"; por otro lado, las posibles oposiciones y conflictos entre valores (por caso, la seguridad jurídica, la justicia) no serían más que oposiciones internas de la Justicia operadas entre sus distintas especies (en éste caso general y particular). No obstante, apuntemos una distinción: es valor jurídico tanto aquel valor "propriadamente jurídico" cuanto aquel que, sin participar de esa razón formal, es valor (en cuanto a las virtualidades que de él devienen son buenas) y es jurídico (en cuanto, sin ser propriadamente la causa intrínseca determinante del derecho, tiene existencia y produce efectos en el mundo jurídico); en éste segundo sentido. Impropio si se quiere, debemos aceptar la existencia plural de valores que, si bien no pueden oponerse en modo alguno a la justicia, no son reconducibles a la misma, y valen no sólo por su conformidad con lo justo, sino también en razón de la esencia propia de cada uno.

2.4- Advertencia metodológica: Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, cuando pasemos al análisis de los valores en la constitución, resulta siempre útil señalar, nos estaremos refiriendo a los valores en su sentido impropio, esto es, como toda entidad axiomatica operativa en relación al derecho y no circunscribiéndonos a su sentido específico reducido a la justicia. Asimismo, no es ocioso apuntar que, al ser la constitución un complejo de normas, también nos estaremos refiriendo al derecho en un sentido un tanto impropio o secundario, tomándolo en su acepción normativa (derecho como conducta recta).

C. En la Constitución

1. Idea de Constitución

La conceptualización relativa a la idea de Constitución no compromete un punto de confluencia nocional con respecto a las opiniones doctrinarias expresadas tanto a nivel nocional, cuanto en el derecho comparado⁹. Ocurre que al momento de elaborar los contornos constitutivos del concepto examinado, los autores no siempre coinciden en la inclusión de determinados elementos cuya inherencia a la idea de constitución es, cuanto menos, discutible.

Así, no hay entre los autores, discrepancia en aceptar que toda constitución para ser tal debe establecer con claridad un límite a la actividad del estado mediante el reconocimiento a quienes integran el componente humano del mismo de un conjunto más o menos extenso de derechos y libertades, y mediante la atribución específica de poder o energía al estado organismo para el cumplimiento de sus fines (de

⁹ La presente afirmación puede constatarse con la simple confrontación de conceptos de constitución de dos o más autores, resultando el concepto de constitución absolutamente equívoco.

amplitud variable pero, remarcamos, siempre específicamente atribuido); tampoco hay disenso en cuanto a que toda constitución deba comprender la discriminación funcional de ese poder que el pueblo le confiere al estado entre sus variados órganos (ejecutivo, legislativo, judicial, de control) con la correlatividad que esa competencia importa respecto de deberes y conductas impuestas no facultativas; si se discute en cambio la alusión a otros presupuestos ideológicos (defensa de la democracia, poder no absoluto, respeto a un mínimo de derechos supra y pre estatales, etc.) considerada de prioritaria inclusión por algunos en la constitución formal¹⁰, e impugnada por acientífica y metajurídica (o mejor, extrajurídica) por otros¹¹.

Sin perjuicio de asumir una postura al respecto, adelantamos que la resolución en uno u otro sentido no produce efectos sobre el punto axial del presente estudio, pues basta una constitución (y luego, un concepto de constitución) remitido al doble reparto competencial expuesto (particulares- estado, órganos del estado entre si) para hacer viable el análisis de su composición axiótica, sin necesidad de que reúna determinados requisitos ideológicos, pero que, presentes éstos, no obstan a tal análisis (dicho de otro modo: toda constitución encarna valores o disvalores expresos o implícitos, no es preciso exigir ciertos condicionamientos ideológicos como, prius lógico para, solo en un segundo momento, pasar a discurrir sobre su axiología interna).

Ahora señalemos nuestra posición: si decimos que constitución es el marco arquitectónico jurídicamente organizado de la sociedad, sea mediante una composición normativa específica, sea mediante el examen sociológico de tal organización, aceptamos que sea considerada constitución toda descripción modal de éste orden, sin restricciones ideológicas pero solo en un sentido restringido. Nos explicamos: fácilmente, tanto en lo sociológico como en lo normativo, puede organizarse un estado a despecho del hombre y sus derechos, plasmándose o no en un texto escrito las reglas de esa organización, y de algún modo podríamos decir que está constituido (dotado de constitución, con minúsculas, pero si la Constitución (con mayúsculas) es derecho, y el derecho es (como creemos) la misma cosa justa, esa constitución fáctica opuesta a la justicia no llegará nunca al carácter propio de Constitución de derecho. Sintetizando, consideramos que es Constitución la totalidad de elementos heterogeneos integrados orgánica o inorgánicamente y determinantes de la composición fundamental del estado instrumentalmente variable pero invariablemente justa (noción restringida).

¹⁰ En éste sentido, la posición del alemán Friedrich citada por Money.

¹¹ Resulta meduloso el análisis efectuado al respecto por Vannossi.

2. Presencia de valores en la constitución:

1- La presencia de valores en la constitución es directamente inferida de la juricidad de la segunda, en tanto que la conformación de todo elemento relevante para el derecho conlleva una dimensión o naturaleza axiológica. En efecto, sea que asumamos una posición trialista que concibe la realidad jurídica como dotada intrínsecamente de una conformación tridimensional (norma-valor-hecho), sea que pensemos en clave realista receptiva de la identificación de la justicia con el derecho, aparece que una pretensión de presentar al derecho como un concepto aséptico, neutro, vacío de estimabilidades valorativas supone un reduccionismo inmotivado del contenido propio del derecho, el cual quedaría siendo unidimensional (en oposición al trialismo) o bien puramente formal en su definición (respecto del sustantivismo esencialista del iusnaturalismo clásico). Expresado silogísticamente, si el derecho contiene intrínsecamente a los valores, y la constitución es derecho, necesaria y esencialmente debemos concluir indicando que en la constitución hay, implícitamente o en forma expresa, valores jurídicos.

2-Si todo el derecho está informado por los valores, la constitución (en su carácter de estatuto fundamental de la libertad y el poder) los recepta desde su particular modo de ser: por su mayor generalidad dispositiva (inclusión de principios generales susceptibles de precisarse y determinarse a nivel infraconstitucional), por su rango de ley suprema (adjudicataria en su supremacía de los parámetros y criterios formales y sustanciales de todo el orden normativo), por su naturaleza limitativa del poder estatal (por fijación de una esfera de libertad inaccesible al estado organización), los valores aparecen con mayor fuerza y claridad, con mayor alcance y operatividad, en la constitución. Si bien creemos que toda norma válida y legítima está impregnada de valores y, en forma cercana o remota, es una derivación de un valor positivizado o no, resulta innegable que la carta magna de un estado debe fijar con claridad el diseño axiológico del estado que pretende organizar, so pena de regular en forma incompleta la estructura jurídica del mismo, y de tal modo la presencia de valores a nivel constitucional opera con una mayor necesidad, impone una mayor precisión y flexibilidad al constituyente, jerarquiza de un modo superior al valor que recepta, y otorga una amplia virtualidad práctica al sistema axiológico que configura.

3. Sistemática a seguir:

Expresada la existencia de valores en la constitución, conviene ahora pasar a analizar con mayor detenimiento la forma y modalidades en que tales valores son por ella contenidos, lo cual es objeto de la siguiente parte de éste estudio.

III- ANALÍTICA AXIOLÓGICA DE LA CONSTITUCIÓN:

A. Cuestiones Generales:

1. Del fundamento del carácter axiótico constitucional:

Como lo tenemos dicho(II,1; II,2.1) y contrariamente a la concepción kelsneriana de asepsia normativa, la constitución tiene en cuanto jurídica, un plano axiológico que hace a su esencia, y por ende, integra su noción. Ésta afirmación es la primera y principal fundamentación de la axiología constitucional¹².

Desde la perspectiva de validez de las normas, es posible encontrar un segundo modo de fundamentar tal carácter: si superamos la epistemología formalista que entiende la legitimación o justificación de las normas desde una postura estrictamente externa relativa a la conformidad de contenido y procedimientos necesaria en la elaboración de normas inferiores en relación a las superiores, tendremos clara la existencia de un segundo nivel de legitimación o justificación de una norma o acto conforme a ésta, el cual posee un carácter sustancial y se manifiesta en la conformidad del objeto juzgado con los valores que la sociedad marco de la realización de tal objeto asume, motivo por el cuál éstos valores están necesariamente presentes en el estatuto encargado de estructurar el orden de esa sociedad de acuerdo a éstas estimaciones, permitiendo así efectuar tal segundo juicio de legitimidad¹³.

Por último, todo régimen político importa un orden, pero no un orden estático y pétreo, sino uno dinámico y de realización progresiva que, por lo tanto, requiere la determinación de los fines en cuya dirección se ordena, los cuales son precisamente los principales valores comunitarios receptados constitucionalmente a la guisa de objetivos invariablemente deseados¹⁴.

2. De la Naturaleza de la recepción constitucional de Valores.

Superadas las cuestiones de la constitución que la consideran "metajurídica" decimos que el contenido de la constitución es puramente normativo en cuanto a su estructura formal, más sustancialmente no ocurre lo mismo. En efecto, cada artículo de la constitución tiene naturaleza normativa, y desde éste punto de vista existe una igualdad jerárquica entre cada unidad dispositiva (igualdad

¹² Coinciden en ésta afirmación, además de los autores afiliados al pensamiento realista clásico, todos quienes apoyan una posición trialista (Reale, Goldschmidt, Ciuro Caldani, Herrera Figueroa, etc.)

¹³ Lo sustancial de ésta afirmación, está tomado de la obra del eximio constitucionalista Néstor Pedro Sagüés.

¹⁴ Conforme, Germán Bidart Campos, quién ha afianzado en su obra un pensamiento trialista.

lógica); pero en cuanto a los contenidos es posible y debe formularse una distinción entre aquellos artículos que se reducen a imponer, prohibir o autorizar algo y los otros que encierran valores o principios esenciales al sistema, habiendo en éste sentido una entidad muy superior en trascendencia y virtualidades respecto de éstos últimos (diferencialidad) ontológica.

Por otra parte, la constitución es algo más que su texto¹⁵, y de rastrear en sus silencios e implicitudes (guiadas por los principios si positivizados) es altamente posible descubrir una enorme cantidad de valores implícitamente receptados que suponen la ampliación del sistema axiológico requerida desde una perspectiva pluralista y dinámica del ser social. A más de esto ,véase lo dicho acerca de los derechos implícitos, examinada infra (III.B.2.2.2). A título de ejemplificación, podemos además remarcar que, en interpretación de los principios receptados, el derecho consuetudinario constitucional ha recibido otros tantos valores no expresos, por caso de justicia social (fallos 289: 430).

En cuanto al preámbulo de la constitución, es indudable que comporta un plano o programa de fines fundamentales del estado, y en cuanto tal constituye un positivo factor de interpretación cuanto el pensamiento de los constituyentes no aparece claro y nítido en el instrumento constitucional (JA 38-8), y aunque nuestra Suprema Corte tiene dicho que de sus expresiones no pueden deducirse interpretaciones que amplíen o disminuyan potestades, ni otras tantas que doten a la constitución de un sentido distinto de aquel que fluye de su claro lenguaje, creemos igualmente que si los valores que éste eximio prólogo contiene no son positivamente normativos, tampoco importan una mera declamación sin consecuencias , y ni siquiera simples criterios interpretativos, sino antes bien mandatos cuya operatividad no es plena y constante, pero que pasan a tener fuerza imperativa (de norma) de ejecutarse altos que contradigan notoriamente su contenido¹⁶.

Éstos valores, que lo son sustancialmente, siendo finalmente normas, son susceptibles de una consideración unitaria en cuanto plexo de valores. De éste modo, sin anularse las virtualidades propias de cada valor en particular, éstas se reinterpretan en razón de un sistema axiológico único dotado de una unidad de orden y coherencia interna, a su vez que poseedor de una unidad de sentido y finalidad. De éste modo se constituye el contexto a partir del cual leer el texto constitucional, configurándose mediante ésta noción unitaria el sustrato material de la ideología constitucional. De tal forma, y con la estructura reticular que se infiere del significado del término plexo,

¹⁵ Conferencia Bidart Campos.

¹⁶ En concordancia con ésta afirmación, véase nuestro comentario al libro de Vidal Calvo "La Jurisprudencia, fuente del Derecho?". En sentido parecido, Alfredo Lemon.

podemos afirmar que éste sistema axiológico constitucional es algo más que la suma de sus partes(valores singulares).

3. De los efectos jurídicos del sistema axiológico:

3.1. Criterio interpretativo: el sistema axiológico constitucional consta de una primera razón de eficacia, en su carácter de criterio obligatorio de interpretación con relación a las restantes cláusulas constitucionales, determinando además el "espíritu" de la constitución, su sustrato ideológico que no solo ilumina el camino hermenéutico, sino que en rigor, la condiciona intrínseca e integralmente en su estructura direccional.

3.2. Criterio de validez sustantiva: ésta función ha sido explicada supra en III.A,1.2 a cuyo texto nos remitimos breviter causae.

3.3. Obligatoriedad normativa: conforme lo tenemos dicho en otra parte¹⁷, toda norma es imperativa con independencia de su contenido, existiendo una equivalencia jurídica en la medida de obligatoriedad a un mismo nivel jerárquico. De tal forma, aunque el contenido de una norma sea un principio abstracto, ésta obliga igualmente en razón de su forma, y no puede ser "infravalorada" en cuanto resulte difícil vincularla prácticamente con el hecho condicionante de su vigencia. Teniendo pues los valores forma normativa, obligan y son coercibles en razón de la misma.

3.4. Programa de acción¹⁸: Toda persona se encuentra positivamente sometida al cumplimiento de los mandatos normados en cuanto tales; no obstante, quienes están a cargo de la dirección del estado se encuentran además sujetos a la constitución en un sentido activo, al estar obligados a efectuar conductas y acciones positivas en seguimiento de los planes y proyectos fijados para la sociedad que conducen, los cuales se ubican y especifican a nivel constitucional como "problema de acción" que actúa a la manera de una causa ejemplar (en cuanto a orden deseado) a la vez que eficiente (por su recepción normativa).

4. De los conflictos de valores:

4.1. Noción: la admisión de una pluralidad de valores lleva íncita como posible consecuencia la contraposición de los mismos, en tanto que una situación bien puede colocar en sentidos antagónicos impulsivos a dos o más unidades comprendidas en el plexo axiótico. El

¹⁷ La remisión corresponde a la monografía inédita de nuestra autoría, titulada "Discriminación entre las normas de la Constitución Nacional".

¹⁸ La idea de programa de acción es central en la noción de ideología sostenida por Rivarola, citado por Money.

problema de la tensión axiológica se reduce al estudio de los parámetros que sirven para resolver¹⁹

4.2. Criterio General: Nuestra Corte Suprema tiene dicho, (con relación a los Derechos) que la igualdad jerárquica reside en la estructura de facultades constitucionales(y luego, en su axiología), siendo el primer criterio resolutorio de conflictos la "armonización" (fallos 255:293; 264:94). Ese mismo tribunal ha adoptado como criterio subsidiario de aplicación cuando no es posible armonizar los derechos (léase "valores") en juego, la priorización relativa al derecho más apreciado (esto es referido a un interés más valioso), lo cual supone reconocer la diferencialidad axiológica a que nos referimos más arriba en III.A.2.1. (caso Ponzetti de Balbín, Indalia y otro c/Editorial Atlántica S.A., fallos 306:1892). De tal forma, concluimos en que de no poder armonizar adecuadamente los valores contrapuestos, debemos dar primacía al que surja como jerárquicamente superior en el plexo estimativo constitucional.

4.3. Jerarquización: conforme se ha dicho en la doctrina²⁰ resulta sumamente complejo establecer una pirámide estimativa orgánicamente estructurada en razón de la jerarquía perteneciente a los valores de cada nivel, no obstante lo cual la objetividad estimativa exige obviar ordenaciones de rango en función de la oportunidad y la conveniencia. Formulamos entonces tres pautas generales que, sin componer ni un criterio definitivo ni temático, creemos útiles como principios decisorios de conflictos.

4.3.1. En primer lugar, parece razonable determinar la pertenencia de los valores constitucionales o determinadas categorías vinculadas entre si mediante relaciones de subordinación (vgr. Valores referidos a la vida e integridad psicofísica del hombre -término subordinante- respecto de valores referidos a la organización democrática de los medios de comunicación -término subordinado-), siendo tal organización el primer elemento relevante en la organización estimativa.

4.3.2. Escindiendo los niveles valorativos conforme al punto anterior (núcleos axióticos), el conflicto de valores incluidos en distinto nivel se resuelva por la simple subordinación ya explicada a favor del subordinante; si estuvieran incluidos en un mismo nivel, es viable un análisis más flexible de la relación, adecuado y proporcionado al orden objetivo que arroja la composición reticular del plexo tanto como la realidad social contextual en la que tal sistema opera²¹.

¹⁹ Valga como ejemplo del problema y su dificultad e inestabilidad, la variación en el pensamiento iusfilosófico de Radbruch, reseñada por Gomez Robledo.

²⁰ Todos los autores que aluden a la dimensión axiológica del derecho han señalado la dificultad existente en cuanto a la jerarquización de los valores.

²¹ Conforme, Alfredo Lemon.

4.3.3. Sin perjuicio de éstos parámetros, existen determinados valores axiales en el sistema que no pueden verse afectados por ninguna interpretación ni estimación sin correr el riesgo de socavar los cimientos del plano de valores, por caso el bienestar general (o bien común de la Filosofía clásica, correlativo de la justicia legal y considerado como "valor síntesis" por nuestro máximo tribunal en el caso " Quinteros", fallos 179:113) o la dignidad de la persona humana (concebida ésta como noción fundante de la sociedad y el orden jurídico), todo esto sin olvidar que el valor propiamente jurídico es la justicia, y todo otro "valor aparente" que se le oponga, carecerá tanto de valor como de juricidad.

B. Breve revelamiento de los valores constitucionales.

1. Consideraciones metodológicas:

1.1. Justificación del apartado: como continuación del análisis conceptual precedente, resulta oportuno incorporar un breve muestreo de valores receptados por nuestra constitución, sea con el objeto de ilustrar y completar las consideraciones generales, sea con la intención de darle a aquellas aserciones abstractas un sustrato más tangible al cual informan en la composición de una teoría constitucional de los valores.

1.2. Método de acceso a los valores²²: la determinación del carácter del valor de una disposición constitucional dada puede realizarse inductivamente estimado, primeramente, la justicia o injusticia de la misma (definiendo su juricidad y su estimativa valiosa), proponiéndose variados submétodos que permiten corregir o confrontar aquella primaria calificación axiológica derivada del método madre de la justicia de la norma.

1.2.1. Fraccionamiento: señala que, a raíz de numerosos obstáculos (a veces insalvables), no es posible para una disposición ser "justa en lo absoluto" bastando para su consideración legítima como valor que sea "relativamente justa" (cambio del criterio de justicia por el tiempo, el lugar, cegueras axiológicas derivadas de la falibilidad del hombre, normas genéricamente legítimas injustas en casos concretos).

1.2.2. Generalización: consiste en proyectar una solución reputada como justa a la generalidad de los casos análogos, constatando si es realmente legítima o lo es solo en apariencia.

1.2.3. Comparación: propone confrontar el criterio local de Justicia con el propio del resto del mundo, para descubrir eventuales cegueras axiológicas en razón del lugar.

²² Una explicación parecida (no igual) a la que ensayamos puede verse en la obra de Sagües.

1.2.4. Compensación: supone un sistema de equilibrio legítimo en el plexo estimativo a raíz de un balanceo y "clearing" de valores que justifica y valoriza instituciones destinadas a mantener ese equilibrio inestable.

1.2.5. Variación: juzgada la legitimidad de una norma (y luego, su naturaleza de valor) reemplazando hipotéticamente los protagonistas o la situación concreta en que ésta es estimada por otra análoga pero diferente.

2. Enunciación de valores:

2.1. Preámbulo: encierra los valores, justicia, paz interior, bienestar general, libertad. Si bien resulta discutible, creemos personalmente que la unión nacional y la defensa común están receptadas más bien como objetivos que como valores stricto sensu. La derogada Constitución de 1949 había incorporado la Justicia Social, la libertad económica y la soberanía política.

2.2. Primera parte:

2.2.1. Valores explícitos: organizativos (régimen representativo republicano y federal, art. 1; paz, art. 27; democracia arts. 36 al 40; defensa de la patria, art. 21, etc.) vinculados a derechos personales (libertad civil, art. 14; protección del trabajo y seguridad social, art. 14 bis; libertad arts. 15 y 19; igualdad, arts. 16 y 20; derechos patrimoniales, art. 17; garantías individuales, arts. 18 y 43; reserva personal, art. 19; protección del consumidor art. 41; protección del ambiente, art. 42).

2.2.2. Valores implícitos: surgen materialmente de la interpretación orgánica de la ideología constitucional, y formalmente de la disposición del art. 33 C.N., a condición de que surjan del principio de soberanía popular y la forma republicana de gobierno.

2.3. Segunda parte:

2.3.1. Expresadas con motivo de las atribuciones del Congreso (art. 75): igualdad (inc. 23), desarrollo humano (inc. 17 y 19), progreso económico con justicia social (inc. 19), protección de la familia (inc. 19), entre otros.

2.3.2. Otros valores: a título de ejemplo, desarrollo económico y social (art. 124), progreso económico, desarrollo humano, ciencia, conocimiento y cultura (art. 125), otros vinculados con el régimen federal (art. 123, 124, 129), etc.

2.4. Disposiciones transitorias: soberanía nacional y respeto del modo de vida de los habitantes de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y

Sandwich del Sur (primera), igualdad y respeto de las provincias (sexta), entre otros.

2.5. Tratados internacionales con rango constitucional (conforme al art. 75 inc. 22): por razones de brevedad, y por exceder el objeto de nuestro estudio, omitiremos su tratamiento.

IV-. CONSIDERACIONES FINALES.

A. Conclusiones particulares:

1 - La conceptualización de los valores se encuentra enmarcada en el problema del bien (modelo teológico aristotélico-Tomista), y puede realizarse diciendo que es valor la cualidad formalmente accidental o desarrollable propia de los actos humanos y secundariamente del resultado de los mismos, que determina intrínsecamente su bondad de una forma estimable bajo la razón teleológica perfectiva de todo hombre.

2 - El valor propio del derecho es la justicia, en tanto es la cualidad que actualiza y determina su juricidad y bondad, siendo no obstante posible admitir que existen otros valores jurídicos, que lo son en tanto "valores" y en tanto "jurídicos", pero no de una manera propia, sino de un modo secundario y participado.

.- En cuanto es derecho, la Constitución supone necesariamente una dimensión axiológica que la compone con una mayor fuerza y una más amplia gama de virtualidades respecto de otras leyes, consecuencia de su carácter de suprema norma positiva del estado.

.- La Constitución recepta tales valores, a más de su carácter jurídico, en razón de la operatividad de éstos como criterio de validez sustantiva del ordenamiento normativo, a su vez que como proyecto o síntesis de fines del orden político.

.- Los valores constitucionales están regulados individualmente bajo la forma de normas o mandatos preambulares, comportando así la doble naturaleza de la norma (por la forma) y valor (por el contenido), y son susceptibles de consideración unitaria en cuanto integran un plexo estimativo o sistema axiológico dotado de orden y unidad de sentido

.- Los valores tienen como efectos propios el constituir criterio obligado de interpretación del ordenamiento jurídico, el actuar como criterio de validez sustantiva de las normas, el obligar coactivamente en razón de su forma normativa y el imponer un programa de acción estatal a los gobernantes.

.- Todo conflicto de valores debe resolverse de acuerdo a la jerarquía objetiva existente entre éstos y de una manera circunstanciada, considerando algunos valores (dignidad de la persona

Humana, bienestar general, etc.) como prevalentes, y no olvidando nunca que el criterio último de entidad axiológica en lo jurídico es la justicia.

.- Toda nuestra Constitución se encuentra impregnada de valores, los cuales pueden conocerse inductivamente estimando el sentido de justicia que los especifica y valoriza.

B- Conclusión general:

Conforme lo expresan las proposiciones anteriores, ha quedado(en nuestra opinión) suficientemente demostrada la existencia de los valores como elementos integrantes del mundo jurídico, se ha definido su esencia en cuanto cualidades de la conducta (propriadamente) o de las obras humanas (secundariamente) que dan razón de bondad a éstas, y se ha expresado el modo en que éstos valores se manifiestan en nuestro régimen constitucional, respecto del cual actúan como eje aglutinante al imprimirle sentido y dirección, respondiéndose así a los interrogantes planteados. Concluimos entonces señalando que, efectivamente, y tal como lo dijéramos al comienzo, los valores existen bajo la forma de entidades de razón, comprenden el mundo jurídico, y lo extienden más allá del plano normativo.

C- Epílogo:

La elaboración por primaria e incompleta que resulte, de una teoría de los valores. Está signada por una carga filosófica e ideológica muy fuerte. En efecto, quién se coloca en la necesidad de demostrar que el mundo jurídico no se agota en el estudio de las normas, asume ab initio una postura claramente definida en la discusión secular referente al ser del derecho. No tienen éstas líneas otro objetivo, pues, que el refutar la tesis normativista que tan negativas (y hasta trágicas) consecuencias ha importado para el hombre a lo largo de su historia, y qué mejor que hacerlo a la manera clásica de argumentar a favor de una tesis que, demostrada razonablemente, evidencia la insuficiencia de la posición contraria. Así, cabe acotar que la elección del tema del actual trabajo no resulta antojadiza ni arbitraria: no es posible compatibilizar la ceguera de fines férreamente predicada por el iuspositivismo contemporáneo acerca del derecho con un sistema jurídico político normativo (entrando así en el terreno en que nuestros rivales son locales, tal es la esfera de las normas) guiado direccionalmente por valores que le imprimen sentido y fundamento, de la misma forma en que es imposible afirmar que es viable encontrar otro camino que nos conduzca hacia nuestro bien y perfección que aquel que desde el cielo, cual estrella polar, nos enseña la justicia.